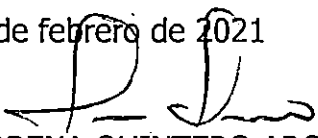


144
SECRETARIA: A despacho el presente proceso junto con el escrito de la referencia.
Provea.

CALI, 10 de febrero de 2021


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2017-0232
CALI, diez de febrero de dos mil veintiuno

Dentro del proceso ORDINARIO DE PRESCRIPCION PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de JJULIAN ALBERTO QUIMBAY OSORIO y otro contra FERNANDO ALFONSO QUIMBAY GARZON y otros, el apoderado solicita copia simple del proceso, el juzgado.

RESUELVE:

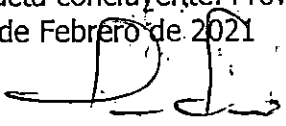
A costa de la parte demandada expídase copia simple de todo el proceso.

NOTIFIQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>29</u>	de hoy notifique el auto anterior.
CALI, <u>12</u> FEB 2021	
La Secretaria	

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por conducta concluyente. Provea.
CALI, 10 de Febrero de 2021


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2017-00618 (MENOR)
CALI, Diez de Febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0190

En el presente proceso Ejecutivo interpuesto por BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de su apoderada judicial, en contra de JORGE ALEXANDER MARÍN MARÍN, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

PRETENSIONES

La parte demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra JORGE ALEXANDER MARÍN MARÍN, por los valores adeudados.

TRÁMITE

En auto del 29/09/2017 se libró mandamiento de pago en contra del demandado, de conformidad a las pretensiones del demandante.

En auto de fecha 14/02/2020 se dispuso el emplazamiento del demandado, obrante a folio 39.

En auto del 10/09/2020 se dispuso designar curador ad litem para la defensa del demandante, obrante a folio 45. Quien se notificó del mandamiento de pago por conducta concluyente el día 28/09/2020.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerar, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir goza de las

características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna, el Juzgado

RESUELVE

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 29/09/2017 en contra del demandado JORGE ALEXANDER MARÍN MARÍN.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$8.080.000,00 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. 24	de hoy notifique el auto anterior.
Cali,	12 FEB 2021
Secretaria	

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, diez de febrero de dos mil veintiuno

Esta secretaría procede a la liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en sentencia No. 301. 2512 Del 13/12/2019, dentro del proceso EJECUTIVO, a favor de la parte demandante RUTH OLID MUÑOZ MONSALVE y a cargo de la parte demanda MARCO ANTONIO AHUMADA CORREDOR, MARCELA DIAZ SANCHEZ, CRISTIAN CAMILO AHUMADA GOMEZ.

AGENCIAS EN DERECHO (FL 122)	\$ 1.118.000.00
AUTENTICACION NOTARIAL (FL 22 AD)	\$ 6.426.00
INTERRAPIDISIMO 700019816563 (FL 27)	\$ 6.200.00
INTERRAPIDISIMO 700020027897 (FL 29)	\$ 6.200.00
SERVIENTREGA 997993989 (FL 33)	\$ 15.400.00
INTERRAPIDISIMO 700020234510 (FL 37)	\$ 10.200.00
INTERRAPIDISIMO 700019812680 (FL 39)	\$ 6.200.00
INTERRAPIDISIMO 700020027791 (FL 41)	\$ 6.200.00
TOTAL	\$ 1.174.826.00


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

Auto de sustanciación No. 0223
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

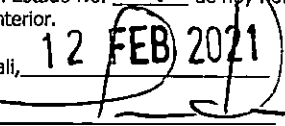
Cali, diez de febrero de dos mil veintiuno

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-00402
DTE. RUTH OLID MUÑOZ MONSALVE
DDO. MARCO ANTONIO AHUMADA CORREDOR
MARCELA DIAZ SANCHEZ
CRISTIAN CAMILO AHUMADA GOMEZ

1. Procede el despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del C.G.P.
2. Informar a la parte actora y a la oficina de Ejecución de sentencias que para este proceso **NO existen títulos** judiciales a la fecha.
3. Aprobar en todas sus partes la anterior liquidación del crédito.
4. Una vez en firme el presente auto envíese el proceso a los **juzgados de Ejecución Civil Municipal (Reparto)** para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

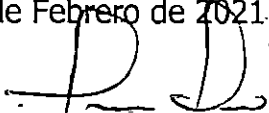
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>24</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>12</u>	<u>FEB</u> 2021
	
La Secretaria	

SECRETARIA: En la fecha paso a despacho el presente proceso y el escrito que antecede. Provea.

CALI, 10 de Febrero de 2021.



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 0225

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación 2018-00773

CALI, DIEZ de febrero de dos mil veintiuno

Atendiendo el reporte de secretaría, el juzgado de conformidad con el artículo 461 del C. G. P.

RESUELVE:

1.- SIN LUGAR a decretar la terminación del proceso toda vez que el proceso fue terminado por desistimiento tácito.

2.- SIN LUGAR a librar oficios de desembargo toda vez que no retiraron los oficios de embargo. Agregar a los autos para que obren en el expediente.

3. A COSTA de la parte demandante, ordénese el desglose de los documentos que obraron como base de la solicitud, previa cancelación del arancel judicial correspondiente a través de consignación en el BANCO AGRARIO a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

4. ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

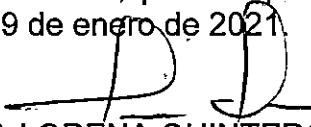
NOTIFIQUESE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>24</u>	de hoy notifique el auto anterior
CALI, <u>12</u> FEB 2021	
La Secretaria	

188
SECRETARIA: A Despacho de la Juez, pasa el presente asunto con memoriales para resolver. Sírvasse proveer. Cali, 19 de enero de 2021.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.0029.
(Radicación: 2019-00317-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Compareció el heredero Efrén Fernando Delgado Jaramillo requerido en el auto de apertura dentro de la presente causa mortuoria de la causante GLADYS EUDOXIA JARAMILLO DE DELGADO.

En audiencia de inventario y avalúo se le reconoció personería al abogado designado por el heredero referido, para su representación, como también se observa participación del togado en dicha diligencia sin oponerse ni hacer requerimiento alguno por lo que la audiencia de inventario y avalúo quedó aprobada y en firme. No se evidencia diligenciamiento del oficio respectivo ante la DIAN, pues aún reposa en el expediente para ello.

Bien, resulta pertinente informarle al abogado Arroyo Vera, que estamos frente a un trámite de sucesión el cual no admite ningún tipo de controversia, mucho menos da cabida a excepciones ni pruebas distintas a la que demuestre parentesco de consanguinidad, propiedad del causante sobre bienes a heredar, y deudas de la herencia; este trámite es únicamente para repartir entre los herederos reconocidos y que demuestren su parentesco, los bienes que hubiere dejado el causante.

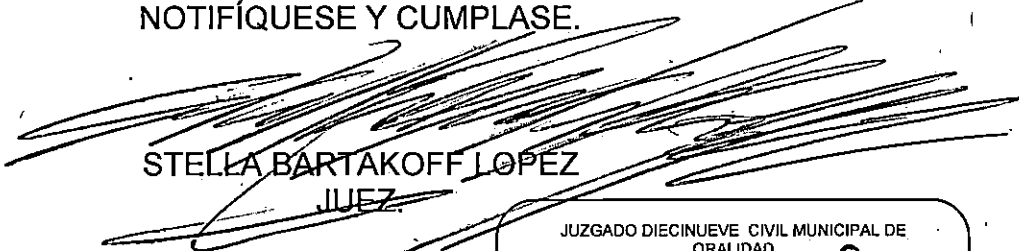
Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

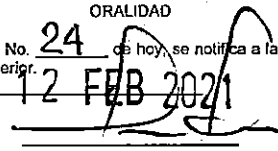
- 1.- RECHAZAR por ser totalmente improcedente las excepciones propuestas, por lo expuesto.
- 2.- RECONOCER como heredero de la causante, a EFREN FERNANDO DELGADO JARAMILLO identificado con CC.94.459.649, quien aporta el registro civil de nacimiento donde consta que es hijo de la causante; y acepta la herencia con beneficio de inventario.
- 3.- REQUERIR a los interesados para que retiren el oficio dirigido a la DIAN, y lo diligencien pues se encuentra pendiente de ello desde el 13 de octubre de 2020.

Una vez se allegue respuesta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, vuelva a despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

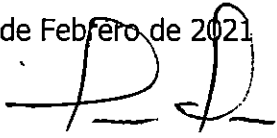

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Sucesión.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	
En Estado No. <u>24</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:	<u>12 FEB 2021</u>
	
Secretaria.	

43
SECRETARIA: En la fecha paso a despacho el presente proceso y el escrito que antecede.
Provêa.

CALI, 10 de Febrero de 2021


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 0224

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación 2019-00617

CALI, diez de febrero de dos mil veintiuno

Atendiendo el reporte de secretaría, el juzgado de conformidad con el artículo 461 del C. G. P.

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA promovido por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra ALFONSO RAFAEL LARIOS BOLIVAR por custodia del bien o carencia actual del objeto.

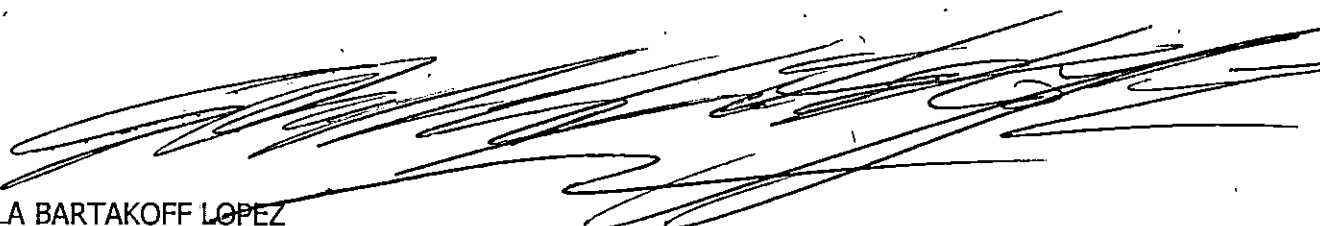
2. CANCELAR la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **EOT-523**. Líbrense oficios de rigor.

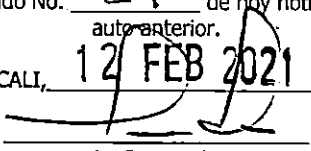
3. OFICIAR a CAPTUCOL, para que haga entrega del vehículo a favor de la entidad demandante o a quien autorice.

4. A COSTA de la parte demandante, ordénese el desglose del título valor que obro como base de recaudo, previa cancelación del arancel judicial correspondiente a través de consignación en el BANCO AGRARIO a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

5. ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>24</u>	de hoy notifique el
auto anterior.	
CALI, <u>12</u> FEB 2021	
	
La Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
PALACIO NACIONAL DE JUSTICIA
EDIFICIO PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
Carrera 10 entre calles 12 y 13
PISO 10

CALI, 10 de Febrero de 2021

OFICIO #0214

Señores
SECRETARÍA DE MOVILIDAD MUNICIPAL
Medellín

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DADO EN
GARANTÍA MOBILIARIA
RADICACION: 760014003019-2019-00617-00
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. NIT 860.029.396-8
DEMANDADO: ALFONSO RAFAEL LARIOS BOLIVAR CC 12.549.341

Me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia, se decretó levantar la ORDEN DE EMBARGO sobre el vehículo de PLACAS: **EOT-523**, de propiedad del demandado ALFONSO RAFAEL LARIOS BOLIVAR.

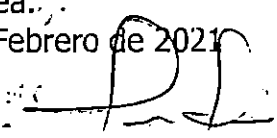
En consecuencia, proceda de conformidad dejando sin efecto alguno el OFICIO No. 2397 del 14 de agosto del 2019.

Atentamente

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, el anterior escrito y su correspondiente asunto. Provea.

CALI, 10 de Febrero de 2021



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

AUTO INTERLOCUTORIO: 0309
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Radicación 2019-01040
CALI, diez de febrero de dos mil veintiuno

En el proceso HIPOTECARIO de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra DANIEL CALDERON RAMIREZ, el apoderado de la parte actora aporta la nota devolutiva de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali y solicita se libre oficio nuevamente dirigido a dicha entidad ordenando el embargo del bien inmueble con No. 370-114638 con la aclaración de que la hipoteca fue cedida a Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.

Una vez revisado el proceso se tiene que la constancia de la cesión de hipoteca a favor de Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. obra a folio 24. En virtud de lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por el Art. 125 del C. G. P, el juzgado

RESUELVE:

Líbrese nuevamente el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con la aclaración respectiva.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>24</u>	de hoy notifíque el auto anterior.
CALI, <u>12</u>	<u>FEB 2021</u>
La Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
PALACIO NACIONAL DE JUSTICIA
EDIFICIO PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
Carrera 10 entre calles 12 y 13
PISO 10

CALI, 10 de Febrero de 2021

OFICIO #0217

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Cali

PROCESO: HOPITECARIO
RADICACION: 760014003019-2019-01040-00
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA NIT 890903937-0, cesionario de
BANCO COLPATRIA S.A. NIT 860034594-1
DEMANDADO: DANIEL CALDERON RAMIREZ CC 94.505.647

AL CONTESTAR INCLUIR LA RADICACIÓN 760014003019-2019-01040-00

Me permito comunicarle que este despacho mediante auto proferido dentro del proceso de la referencia, decretó el embargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-114638, de propiedad del demandado.

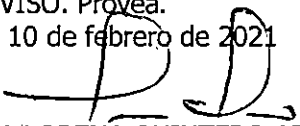
Sírvase inscribir el embargo si fuere procedente, expedir a costa del interesado sobre la propiedad y gravámenes del mismo, el certificado de que habla el artículo 593, numeral 1 del C.G.P.

Atentamente,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por AVISO. Provea.

CALI, 10 de febrero de 2021


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2020-00189 (MÍNIMA)
CALI, Diez de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0080

En el presente proceso Ejecutivo interpuesto por LUIS EVELIO ARISTIZABAL, a través de su apoderado judicial, en contra de YORIS LEIDER CARABALÍ, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

PRETENSIONES

El demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de YORIS LEIDER CARABALÍ, por los valores adeudados.

TRÁMITE

En auto del 10/03/2020, se libró mandamiento de pago en contra del demandado y se decretaron las medidas cautelares de conformidad a las pretensiones del demandante.

El demandado fue notificado del mandamiento de pago por aviso, quedando surtido el día 03/12/2020, según constancia obrante a folio 26.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

La letra de cambio por mandato de los artículos 671 a 696 del Código de Comercio, es un título valor de crédito, goza de las características de

literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación. Así es que vencido el plazo adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo..

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 10/03/2020 en contra de YORIS LEIDER CARABALÍ.
2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.
3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.
4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$200.000,00 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

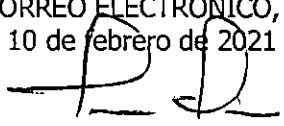
CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>24</u>	de hoy notifique el auto anterior,
Cali,	<u>12 FEB 2021</u>
Secretaria	

31

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por CORREO ELECTRÓNICO, no propuso excepciones. Provea.
CALI, 10 de febrero de 2021


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2020-00517 (MÍNIMA)
CALI, Diez de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0218

En el presente proceso Ejecutivo interpuesto por BANCOLOMBIA S.A. a través de su apoderado judicial, en contra de JAN PETER KLUCKHOHN RAMOS, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

PRETENSIONES

El demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de JAN PETER KLUCKHOHN RAMOS, por los valores adeudados.

TRÁMITE

En auto del 05/10/2020, se libró mandamiento de pago en contra del demandado y se decretaron las medidas cautelares de conformidad a las pretensiones del demandante.

El demandado fue notificado del mandamiento de pago por correo electrónico, quedando surtido el 15/10/2020, según constancia obrante a folio 28.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es

decir goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 05/10/2020 en contra de JAN PETER KLUCKHOHN RAMOS.
2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.
3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.
4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.150.000,00 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>24</u>	de hoy notifique el auto anterior.
<u>12</u> FEB 2021	
Cali,	
Secretaria	

SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, la anterior comunicación. Provea.
CALI, 10 de febrero de 2021



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA.
Sria.

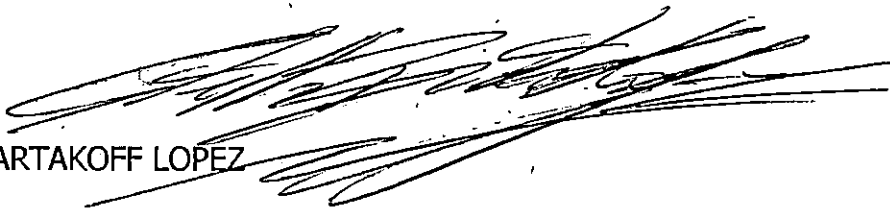
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Radicación 2020-0688
CALI, diez de febrero de dos mil veintiuno

Dentro del proceso EJECUTIVO de COOPSER contra JENNY PATRICIA ESCOBAR MILLAN, se allega comunicación del PAGADOR DE LA DIAN, el Juzgado.

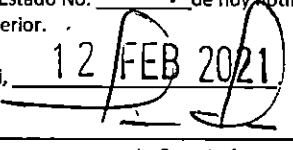
RESUELVE:

Póngase en conocimiento de la parte actora la comunicación del PAGADOR DE LA DIAN.

NOTIFIQUESE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No.	24
de hoy notifique el auto anterior.	
Cali,	12 FEB 2021
	
La Secretaria	

Constancia; a despacho de la señorita juez, la demanda que correspondió por reparto, remitido por correo electrónico en virtud del Dcto 806/2020 y Acuerdo del CSJ en virtud de la pandemia del COVID-19

Sírvase proveer

Febrero 10 de 2021

Secretaria,

PD

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Auto Interlocutorio 332

Radicación 2020-00831-00

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Revisada la demanda Ordinario de Nulidad de Escritura Publica mínima Cuantía seguida por MIGUEL ANGEL LOZADA VELASCO Y OTROS, contra ANA CILIA POSU BERMUDEZ, de su revisión se advierte lo siguiente:

a.- Sírvase la parte actora aportar el poder conferido para actuar en el asunto, dando cumplimiento a lo consagrado en el Dcto 806/2020

b.- No se aporta la constancia de haber enviado la copia de la demanda a los demandados.

c.- Debe dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 206 del CGP

d.- No se aportar la constancia de que trata el art. 90 núm. 7 del CGP.

RESUELVE:

******.- DECLARASE inadmisibile la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo**

NOTIFIQUESE

Juez,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

RAD. 2020-00831

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>24</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>12</u> FEB 2021	
Secretaria	

127 3/12/21
Juzgado 19 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

De: Zamir Nair Vargas Lozano <zvargas1@dian.gov.co>
Enviado el: lunes, 1 de febrero de 2021 11:07 a. m.
Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
CC: Claudia Patricia Becerra Sanchez; Carlos Arturo Vargas Rios; Jenny Patricia Escobar Millán
Asunto: RE: EMBARGO EJECUTIVO CONTRA LA FUNCIONARIA JENNY PATRICIA ESCOBAR MILLAN
Datos adjuntos: EMBARGO JENNY PATRICIA ESCOBAR MILLAN - COOPSERP.PDF
Importancia: Alta

31 FEB 2021
CMT

100214309 - 030 - 2021

--- CORREO ELECTRÓNICO ---

Bogotá D.C., 01 de febrero de 2021

Señores

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Referencia: Ejecutivo Singular No. 76001400301920200066800

Carrera 10 entre calles 12 y 13 Piso 10

Cali - Valle

688

Referencia: Ejecutivo Singular No. 76001400301920200066800

Demandante: Cooperativa de Servidores Públicos y Jubilados de Colombia NIT. 805.004.034 - 9

Demandado: Jenny Patricia Escobar Millan C.C. 31.996.245

Cordial saludo.

En atención al comunicado expedido por ese Juzgado mediante oficio No. 2149 del 17 de noviembre de 2020, recibido en esta dependencia el 01 de febrero de 2021, atentamente le informo que ésta Coordinación atenderá la medida de embargo decretado respecto de la funcionaria **JENNY PATRICIA ESCOBAR MILLAN** con C.C. **31.996.245**, y los descuentos se realizarán a partir del mes de febrero de 2021.

En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud.

Atentamente.

ING. ZAMIR NAIR VARGAS LOZANO

Analista IV Código 204 Grado 04

Zvargas1@dian.gov.co

000182
L.F. stepanov
PERSONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
PALACIO NACIONAL DE JUSTICIA
EDIFICIO PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
Carrera 10 entre Calles 12 y 13
PISO 10

CALI, 17 de Noviembre de 2020

OFICIO No. 2149

Señor Pagador
DIAN
CIUDAD

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 760014003019-2020066800
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA NIT 805.004.034-9
DEMANDADO: JENNY PATRICIA ESCOBAR MILLAN CC 31.996.245

AL CONTESTAR INCLUIR LA RADICACIÓN 760014003019-2020066800

Se le comunica que dentro del proceso de la referencia, se ha decretado embargo preventivo del 20% del salario y demás emolumentos a que tiene derecho la demandada JENNY PATRICIA ESCOBAR MILLAN en dicha demanda por la concurrencia de \$3.500.000,00

Se le ordena, prosceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en el Cuentas de Ahorro del BANCO AGRARIO y para este proceso, so pena de incurrir en multas de dos (2) a tres (3) salarios mínimos mensuales.



Recibido 26/11/2021
Alejandro Utrera B.
Personal.

Escaneado con CamScanner

Constancia, a despacho de la señorita para lo de su cargo, la demanda que correspondió por reparto

Sírvase proveer

Febrero 10 de 2021

Secretaria

Maria Lorena Quintero Arcila

Auto interlocutorio no. 333

Radicación 2020-00837-00

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, diez (10) febrero de dos mil veintiuno (2021)

Presentada en debida forma el proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA adelantado por LILIANA HURTADO GUTIERREZ Y DIEGO OSPINA ZAPATA identificados con cedula no. 31.942.982 y 4.637.917 respectivamente por intermedio de apoderado judicial contra FERNELLY LOPEZ SANCHEZ (qepd) quien se identificó en vida con cedula no. 6.357.055, HEREDEROS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, reunidos los requisitos legales exigidos en los Arts. 82, 85 y 375 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda adelantada por LILIANA HURTADO GUTIERREZ Y DIEGO OSPINA ZAPATA identificados con cedula no. 31.942.982 y 4.637.917 respectivamente por intermedio de apoderado judicial contra FERNELLY LOPEZ SANCHEZ (qepd) quien se identificó en vida con cedula no. 6.357.055, HEREDEROS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, citar a quienes se crean con algún derecho sobre la casa de habitación junto con el lote de terreno, que se identifica con la matrícula inmobiliaria **370-33690**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

2.- De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días.

3.- NOTIFÍQUESE a los demandados en los términos del art. 291 Y 292 del C G C.

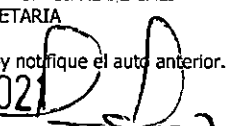
4.- EMPLÁCESE a las **personas que se crean con derechos** sobre el bien inmueble materia de este asunto, para efectos del **EMPLAZAMIENTO** dese cumplimiento a los términos previstos en el Dcto 806 de 2020.

5.- ORDENASE la inscripción de la presente demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente. Oficiése.

7.- INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) **hoy** AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo considera pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. *Art. 375 núm. 6 inciso 2 ibídem.*

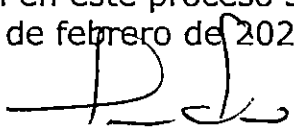
NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>24</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Call, <u>12 FEB 2021</u>	
Secretaria	

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez el presente asunto, informándole que se remitió el proceso para su competencia, la actuación en este proceso se encuentra concluida. Provea.

CALI, 10 de febrero de 2021


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2020-0838
CALI, diez de febrero de dos mil veintiuno

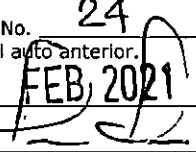
Por lo informado en secretaria, el juzgado de conformidad con el Art. 122 inciso final del C. G. del P.

RESUELVE:

ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFIQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>24</u>	de hoy
notifique el auto anterior.	
Cali, <u>12 FEB 2021</u>	
	
La Secretaria	

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL de CALI

AUTO INTERLOCUTORIO: 0313

RAD: 2020-00846

Cali, Diez de Febrero de dos Mil Veintiuno.

Revisada la presente demanda Ejecutiva propuesta por **CHEVYPLAN S.A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO**, identificado con el NIT 830001133-7, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra **JULYSNEY BENAVIDES DUQUE**, identificado con la CC 1.144.074.523 y **MARBIN ANGULO CABEZAS**, identificado con la CC 38.666.641, el juzgado previamente a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado señala el defecto de que adolece la demanda así:

- **Sírvase** la parte actora **AJUSTAR** las pretensiones con lo manifestado en el acápite de los hechos y el título base de la ejecución, conforme el núm. 4, Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda.
- 2.- **CONCEDASE** el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo de conformidad al Art. 90 del C.G.P.
- 3.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. **FERNANDO PUERTA CASTRILLON**, C.C. 16.634.835 TP 33.805 del CSJ, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
Juez

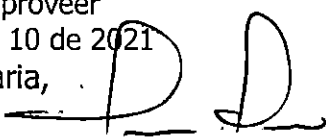
Juzgado 19° Civil Municipal de Cali – Valle	
Secretaría	
En Estado No. <u>24</u>	de hoy notifique el auto
anterior: <u>12</u>	<u>12 FEB 2021</u>
Cali,	
La Secretaria	<u>[Firma]</u>
María Lorena Quintero Arcila	

16
Constancia; a despacho de la señorita juez, la demanda que correspondió por reparto, remitido por correo electrónico en virtud del Dcto 806/2020 y Acuerdo del CSJ en virtud de la pandemia del COVID-19

Sírvase proveer

Febrero 10 de 2021

Secretaria,


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Auto Interlocutorio 334

Radicación 2020-00853-00

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La demanda de PRESCRIPCION DE PERTENENCIA adelantada por CARMEN VIRGINIA MEDINA PORTILLO contra HEREDEROS INDETERMINADOS de su revisión se advierte lo siguiente:

a.- Debe la parte actora aportar certificado de tradición especial debidamente actualizado.

b.- Debe la parte actora dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 375 núm. 5 del CGP.

En consecuencia el Juzgado,

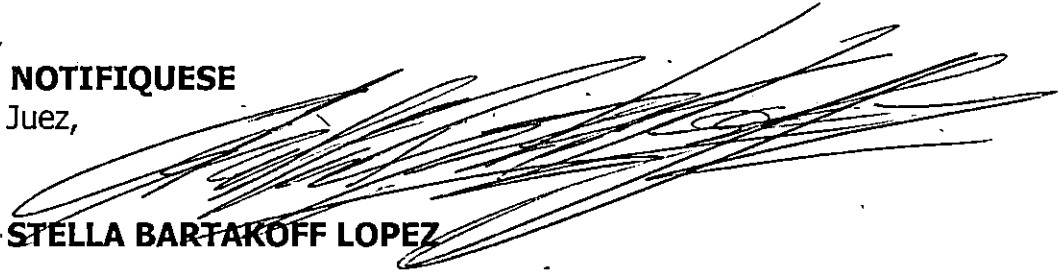
RESUELVE:

1.- DECLARASE inadmisibile la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo (Art. 90 C. G.P.).-

2.- TENGASE al Dr. LUIS FERNANDO BURBANO HOYOS identificado con cedula no. 16.795.162 y T.P. 182.917 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, de conformidad al poder que se adjunta.

NOTIFIQUESE

Juez,


STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>24</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>12 FEB 2021</u>	
Secretaria	

Constancia

A despacho de la señorita juez la presente demanda que correspondió por reparto.

Sírvase proveer

Febrero 10 de 2021

Secretaría,



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 334

Radicación 2020-00860-00

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del trámite de PAGO DIRECTO adelantado por RCI COLOMBIA CIA DE FINANCIAMIENTO contra MARIA JOSE ATENCIA HERNANDEZ.

Revisado el contrato de GARANTIA MOBILIARIA que se aporta y sobre el cual se pretende restituir se tiene que el número de PLACA del vehículo no aparece en tal documento, en punto por ser un defecto insubsanable y en aras de evitar nulidades futuras se hace necesario abstenerse de admitir el mismo.

RESUELVE:

1.- **ABSTENERSE** de admitir el presente trámite, por lo expuesto en la parte motiva.

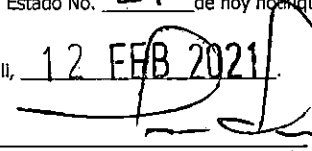
2º.- **SIN LUGAR** a la devolución de los documentos allegados toda vez que los mismo son copias, allegadas por correo electrónico a la oficina de reparto (Dcto 806/2020)

3.- **TENGASE** a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con cedula no. 22.461.911 y T.P.129.978 del CSJ. Como apoderado de la entidad demandante.

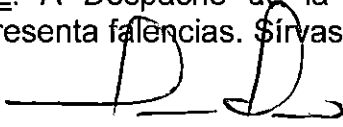
4º.- **ARCHIVASE** una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>24</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>12 FEB 2021</u>	
	
Secretaria	

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa la presente demanda EJECUTIVA informando que presenta falencias. Sirvase Proveer.
Cali, 10 de febrero de 2021.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.361.
(Radicación: 2021-00044-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Al efectuar un análisis preliminar a la presente demanda EJECUTIVA instaurada por LEIDY ALEJANDRA RIVERA VALENCIA identificada con CC.1.130.638.586, actuando en su propio nombre y representación contra GLENDA MARCELA VEGA DÁVILA identificada con CC.1.144.033.833; se observa que presenta las siguientes inconsistencias:

- *.- En el libelo demandatorio no se da cumplimiento a lo estipulado en el numeral 2º del artículo 82 del CGP, pues no se indicó el número de identificación de la demandada.
- *.- En el primer numeral del acápite de hechos y de pretensiones, la parte actora indica un valor en letras y otro distinto en números.
- *.- En el numeral 3 del acápite de pretensiones no se indicó la fecha desde la cual se pretende el interés moratorio.
- *.- En el acápite de notificaciones no se indicó la ciudad donde recibirá notificaciones la demandada.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

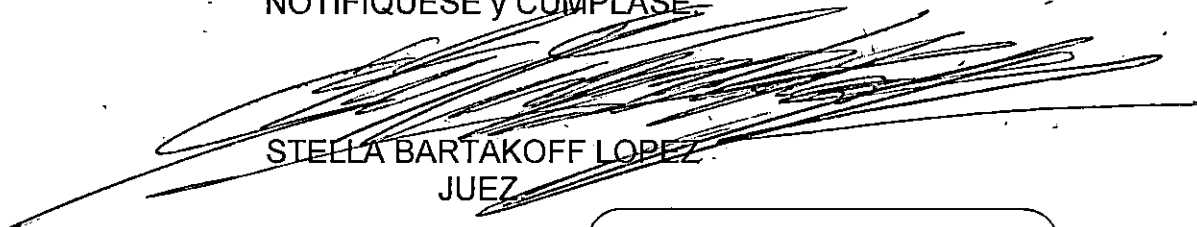
RESUELVE:

PRIMERO: Declárese INADMISIBLE la presente demanda EJECUTIVA, por lo expuesto.

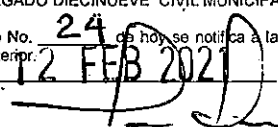
SEGUNDO: Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación por estados del presente proveído, a fin de que corrija la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcase a la demandante, señora LEIDY ALEJANDRA RIVERA VALENCIA identificada con CC.1.130.638.586, para que actúe en su propia causa y representación, toda vez que se trata de una demanda de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No. <u>24</u>	se hoy se notifica a las partes
el auto anterior.	
Fecha: <u>12 FEB 2021</u>	
	
Secretaria	